

**INCLUYE DIARIO UNICO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA NÚMEROS 1.087 Y 1.088****PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA****DIRECTIVAS PRESIDENCIALES****DIRECTIVA PRESIDENCIAL NUMERO 11 DE 2009**

(noviembre 13)

Para: Vicepresidente de la República, Ministros del Despacho, Directores de los Departamentos Administrativos, Directores, Gerentes y Presidentes de entidades y organismos del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva en el orden nacional.

De: Presidente de la República.

Asunto: Instrucciones en relación con las jornadas electorales del año 2010 -Elección del Presidente y Vicepresidente de la República y Congreso de la República.

Fecha: 13 noviembre 2009.

Con ocasión de la realización de la elección de Presidente y Vicepresidente de la República en el año 2010, se recuerda a los servidores públicos destinatarios de la presente Directiva, la obligación de acatar las restricciones y prohibiciones contenidas en la Constitución Política y, en especial, las impuestas en la Ley Estatutaria número 996 de 2005, bajo los parámetros definidos por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-1153 de 2005, mediante la cual se interpretó el marco normativo en el que debe desarrollarse el debate electoral a la Presidencia de la República.

Dentro del referido marco legal, resulta pertinente destacar las siguientes previsiones:

1. Suspensión de vinculación de personal a la Nómina Estatal

1.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 996 de 2005, se suspenderá cualquier forma de vinculación a la nómina estatal en la Rama Ejecutiva del Poder Público, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección presidencial y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Esto es, desde el **30 de enero de 2010** a las cero horas (00:00 a. m.) y hasta la realización de la primera vuelta presidencial (30 de mayo a las 11:59:59 p. m.), o de la segunda vuelta (20 de junio hasta las 11:59:59 p. m.), si a ello hubiere lugar.

1.2 La Rama Ejecutiva del Poder Público, se encuentra conformada por las entidades y organismos establecidos en el artículo 38 de la Ley 489 de 1989.

1.3 De conformidad con lo expresado por la Corte Constitucional en la Sentencia C-1153 de 2005, la prohibición de suspender cualquier forma de vinculación que afecte la nómina estatal, hace referencia a la imposibilidad de creación de nuevos cargos y a la provisión de los mismos, salvo que se trate de solventar situaciones tales como renuncia, licencia o muerte cuya provisión sea indispensable para el cabal funcionamiento de la Administración Pública, o cuando se trate de la designación de servidores públicos en cargos de carrera por el sistema de concurso público de méritos.

1.4 En consecuencia, de esta prohibición, se exceptúa la provisión de cargos en los siguientes casos:

1.4.1 Aquellos necesarios para la defensa y seguridad del Estado.

1.4.2 Aquellos necesarios para el cubrimiento de emergencias educativas, sanitarias, hospitalarias y desastres; así como también los indispensables para la reconstrucción de la infraestructura vial (vías, puentes, carreteras) o energética y de comunicaciones, en caso de que las mismas hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor. Igualmente aquellos que, para el mismo efecto, requieran las entidades sanitarias y hospitalarias.

1.4.3 Aquellos referidos a la vinculación del personal supernumerario que requiera la Organización Electoral, para lo cual la Registraduría Nacional del Estado Civil organizará los procesos de selección y vinculación de manera objetiva a través de concursos públicos de méritos, ágiles y eficaces.

2. Restricciones a la Contratación Pública

2.1 De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 996 de 2005, queda prohibida la **contratación directa** por parte de todos los entes del Estado, durante los cuatro (4) meses anteriores a la elección Presidencial, y hasta la realización de la segunda vuelta, si fuere el caso. Esto es, desde el **30 de enero de 2010** a las cero horas (00:00 a. m.) y hasta la realización de la primera vuelta presidencial (30 de mayo a las 11:59:59 p. m.), o de la segunda vuelta (20 de junio a las 11:59:59 p. m.), si a ello hubiere lugar.

2.2 Se entiende por entes del Estado, todas las entidades que integran la Rama Ejecutiva -en todos sus órdenes y niveles-, la Rama Legislativa y la Rama Judicial del Poder Público, así como los órganos de control, los entes autónomos e independientes, y demás entidades y organismos estatales sujetos a regímenes especiales.

Esta expresión "*todos los entes del Estado*" hace referencia a los sujetos o destinatarios de la prohibición, que son los organismos o entidades autorizadas por la ley para suscribir contratos, y en consecuencia, comprende la totalidad de los entes del Estado, sin que resulte relevante su régimen jurídico, forma de organización o naturaleza, su pertenencia a una u otra Rama del Poder Público o su autonomía. (Concepto 1727 del 20 de febrero de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil).

2.3 Los entes del Estado cuya contratación se encuentre sometida al derecho privado deben contratar mediante la licitación pública regulada en el artículo 860 del Código de Comercio que establece que "*En todo género de licitaciones, públicas o privadas, el pliego de cargos constituye una oferta del contrato y cada postura implica la celebración de un contrato condicionado a que no haya postura mejor. Hecha la adjudicación al mejor postor, se desecharán las demás*". (Concepto 1727 del 20 de febrero de 2006 de la Sala de Consulta y Servicio Civil).

2.4 Por contratación directa debe entenderse la realizada en las causales descritas en el numeral 4 del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. Para la celebración de esta clase de contratos o en estos eventos, las entidades estatales podrán utilizar las demás modalidades de selección previstas en la Ley 1150 de 2007 -licitación pública, concurso de méritos y selección abreviada- las cuales comportan la ejecución de procesos de selección mediante la realización de convocatorias públicas.

2.5 De esta prohibición se excluye la adquisición de los siguientes bienes o servicios y la celebración de los siguientes contratos:

2.5.1 Aquellos requeridos para la defensa y seguridad del Estado.

2.5.2 Los contratos de crédito público.

2.5.3 Los contratos requeridos para el cubrimiento de emergencias educativas, sanitarias y desastres; así como también los necesarios para la reconstrucción de la infraestructura vial (vías, puentes, carreteras) o energética y de comunicaciones, en caso de que las mismas hayan sido objeto de atentados, acciones terroristas, desastres naturales o casos de fuerza mayor. Igualmente aquellos que, para el mismo efecto, requieran las entidades sanitarias y hospitalarias.

2.5.4 Los contratos o convenios financiados en su totalidad o en sumas iguales o superiores al cincuenta por ciento (50%) con fondos de los organismos de cooperación, asistencia o ayudas internacionales, cuando se rijan por los reglamentos de dichas instancias.

2.5.5 Los contratos o convenios celebrados con personas extranjeras de derecho público u organismos de derecho internacional cuyo objeto sea el desarrollo de programas de promoción, prevención y atención en salud; contratos y convenios necesarios para la operación de la OIT; contratos y convenios que se ejecuten en desarrollo del sistema integrado de monitoreo de cultivos ilícitos; contratos y convenios para la operación del programa mundial de alimentos; contratos y convenios para el desarrollo de programas de apoyo educativo a población desplazada y vulnerable adelantados por la Unesco y la OIM; los contratos o convenios financiados con fondos de los organismos multilaterales de crédito y entes gubernamentales extranjeros, cuando se sometan a los reglamentos de dichos organismos u entes.

2.6 En cuanto a las prórrogas o adiciones de los contratos estatales, suscritos antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones anotadas, las mismas se regirán por las reglas generales sobre la materia. En consecuencia, las entidades podrán suscribirlas una vez hayan realizado los estudios previos correspondientes, atendiendo las restricciones contenidas para el efecto en el parágrafo del artículo 40 de la Ley 80 de 1993 y en el artículo 28 de la Ley 1150 de 2007.

LICITACIONES**El DIARIO OFICIAL**

Informa a las Entidades Oficiales, que se reciben sus órdenes de publicación con dos (2) días hábiles de anticipación.

Vea Índice de Licitaciones en la última página

DIARIO OFICIAL

Fundado el 30 de abril de 1864
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA: **MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA**

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

MARÍA ISABEL RESTREPO CORREA
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: correspondencia@imprensa.gov.co

2.7 Se recuerda a los destinatarios de esta Directiva Presidencial, que con base en lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, que prohíbe a los gobernadores, alcaldes, municipales y/o distritales, secretarios, gerentes y directores de entidades descentralizadas del orden municipal, departamental o distrital, **celebrar convenios interadministrativos para la ejecución de recursos públicos**, dentro de los 4 meses anteriores a las elecciones, que deben abstenerse de celebrar este tipo de convenios con esas entidades, a partir del **14 de noviembre** a las cero horas (00:00 a. m.), atendiendo la celebración de los comicios electorales para Congreso de la República.

3. Disposiciones varias

3.1 Se recuerda a los servidores públicos la importancia de planear con suficiente antelación la gestión contractual de las entidades, con el fin de que evitar que se afecte la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

3.2 Así mismo, se les reitera que son responsables no solo por infringir la Constitución y las leyes, sino también cuando incurran en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

3.3 Los recursos destinados a cajas menores, deberán invertirse en estricto acatamiento de las disposiciones legales sobre el particular. En forma alguna podrán utilizarse estos recursos, para evadir el cumplimiento de la Ley Estatutaria 996 de 2005, bajo los parámetros de interpretación establecidos en la Sentencia de la Corte Constitucional C-1153 de 2005.

3.4 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 996 de 2005, se reitera a los empleados del Estado les está prohibido cualquiera de las siguientes conductas, so pena de incurrir en una falta gravísima:

- Acosar, presionar o determinar, en cualquier forma, a subalternos para que respalden alguna causa, campaña o controversia política.

- Difundir propaganda electoral a favor o en contra de cualquier partido, agrupación o movimiento político, a través de publicaciones, estaciones oficiales de televisión y de radio o imprenta pública, a excepción de lo autorizado en la presente ley.

- Favorecer con promociones, bonificaciones o ascensos indebidos, a quienes dentro de la entidad a su cargo participen en su misma causa o campaña política, sin perjuicio de los concursos que en condiciones públicas de igualdad e imparcialidad ofrezcan tales posibilidades a los servidores públicos.

- Ofrecer algún tipo de beneficio directo, particular, inmediato e indebido para los ciudadanos o para las comunidades, mediante obras o actuaciones de la administración pública, con el objeto de influir en la intervención del voto.

- Aducir razones de "buen servicio" para despedir funcionarios de carrera.

3.5 Con el fin de que exista uniformidad en la aplicación e interpretación sobre la Ley de Garantías, la Secretaría Jurídica de la Presidencia de la República es la designada para canalizar y absolver cualquier duda que los funcionarios destinatarios de esta Directiva, puedan tener sobre el particular.

Finalmente, en coherencia con lo expuesto, se solicita la colaboración de los servidores públicos destinatarios de la presente Directiva, con el objeto de que el próximo proceso electoral ofrezcan todas las garantías de transparencia y no afecte o retrase la gestión pública.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

DECRETOS

DECRETO NUMERO 4404 DE 2009

(noviembre 13)

por el cual se prorroga la vigencia de la Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, creada mediante Decreto 4820 de 2007.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política y 45 de la Ley 489 de 1998, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 4820 de 2007, se creó la Comisión para la reforma a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, cuyo plazo para rendir el informe final ha sido modificado en varias oportunidades; venciendo el último el próximo 15 de noviembre de 2009.

Que el Presidente del honorable Consejo de Estado, mediante escrito del 12 de noviembre de 2009, manifestó que en la sesión de la Comisión llevada a cabo el pasado 11 de noviembre, sus integrantes estimaron conveniente que una vez se presente el proyecto de ley para el trámite legislativo, realizar el acompañamiento del proceso de discusión y aprobación que se dé en el Congreso de la República, y en consecuencia, solicitó gestionar la ampliación del plazo hasta el 30 de junio de 2010, e incorporar las actividades mencionadas dentro del objeto de la Comisión.

Que teniendo en cuenta la solicitud que antecede, se considera viable modificar el Decreto 4820 de 2007, para que la Comisión continúe con el proceso de acompañamiento del trámite legislativo del proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así mismo, asignarle las actividades antes referidas.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el párrafo del artículo 5° del Decreto 4820 de 2007, el cual quedará así:

"Párrafo. Ampliar el plazo de la Comisión hasta el 30 de junio de 2010, para acompañar el proceso de discusión y aprobación del proyecto de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, durante su trámite en el Congreso de la República".

Artículo 2°. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 13 de noviembre de 2009.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

Fabio Valencia Cossio.

RESOLUCIONES EJECUTIVAS

RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 321 DE 2009

(noviembre 13)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 240 del 12 de agosto de 2009.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 509 de la Ley 600 de 2000, conforme a lo previsto en el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 240 del 12 de agosto de 2009, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Herney Botero Collazos, identificado con la cédula de ciudadanía número 16748875, para que comparezca a juicio por los cargos **Uno** (Concierto para distribuir y para poseer con la intención de distribuir un kilogramo o más de heroína) y **Dos** (Intencionalmente dejar de comparecer ante la corte para ser procesado según lo ordenaban las condiciones de su libertad), referidos en la Acusación número 04 Crim. 763, dictada el 29 de julio de 2004 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al ciudadano requerido el 11 de septiembre de 2009 y al abogado defensor el 14 de septiembre de 2009, a quienes se les informó que podían interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el ciudadano requerido, mediante escrito presentado los días 18 y 21 de septiembre de 2009, en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 240 del 12 de agosto de 2009, con el fin de que se revoque la decisión, y sea negado el pedido de extradición.

3. Que el ciudadano requerido fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Inicialmente, afirma no conocer a su defensora, ni los elementos utilizados en los alegatos de conclusión, ni ninguna actuación en su favor.

Enseguida advierte que no se ha tenido en cuenta la doble incriminación que contra él existe, en su calidad de prófugo y requerido en extradición por los Estados Unidos de América y de procesado y condenado en Colombia.

Señala que fue condenado, con mucha anterioridad a la petición de su extradición, por un Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cali, a la pena principal de 24 años de prisión, por el delito de secuestro extorsivo, pena que se encontraba cumpliendo en la Cárcel Villahermosa bajo la vigilancia de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la misma ciudad.

Afirma que su extradición vulneraría sus derechos fundamentales, puesto que fue condenado en Colombia y en la actualidad está pagando condena "por los mismos delitos" por los cuales es solicitado.

Solicita que se respete la decisión de las autoridades judiciales de Colombia, a las cuales, señala, se ha irrespetado, sin tenerlas en cuenta ni contar con su autorización para su traslado a la penitenciaría de Cóbbita, Boyacá; y así, cumplir su pena bajo la jurisdicción